

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado**  
**transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 08 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 00170 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor en contra del auto adiado 23 de marzo de 2021 (FI 54 cd1), en donde se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que no comparte la decisión adoptada en la providencia atacada por cuanto en cumplimiento del auto de fecha de 6 de noviembre de 2020, los días 10 y 18 de diciembre de 2020 allego memoriales aportando nueva dirección de notificación electrónica del demandado y constancia de remisión de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, lo que implica que el Juzgado tomo la determinación atacada sin percatarse de dicho proceder.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como *"consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-173/19. Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO. veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo tal supuesto y teniendo en cuenta el informe secretarial rendido por la asistente judicial que obra a folio 67 de esta encuadernación, de entrada se advierte la prosperidad de la censura pues, si bien el extremo demandante no notifico de manera íntegra al extremo pasivo, lo cierto es que con la misiva enviada y recibida en el correo electrónico del que dispone esta judicatura el día 18 de diciembre de 2020 (fls 63 a 66 cd1), es decir, previo a la emisión de la decisión reprochada, ese extremo procesal, siquiera en parte, acató el cumplimiento de la carga impuesta en auto de 6 de noviembre de 2020 (fl 50 cd1).

Conforme lo anterior, surge de manera diáfana que, al demostrarse el interés de la parte actora previo a la emisión de la actuación atacada, además cumplirse, siquiera en parte, con la carga de notificar al extremo pasivo, no queda otro camino que revocar lo allí decretado y en su lugar disponer lo que en derecho corresponda, esto es, requerirlo para que proceda al envío del aviso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 23 de marzo de 2020 por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se insta al extremo actor para que proceda, en el término de 30 días contados a partir de la presente decisión, a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. o notifique al extremo pasivo por cualquiera de los otros medios otorgados por el legislador para tal fin, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 111 el día hoy

**9 JUN 2021** a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría

RB